

f-213
 f-214
 N ✓

Estado, los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de 1860 i 1861:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.			
<i>Capítulo 3.º — Impresiones oficiales.</i>			
Para pagar la comision especial que nombro la Lejislatara con el objeto de que prepare el Código civil para su impresion, hasta			200
DEPARTAMENTO DE DEUDA DEL ESTADO.			
<i>Capítulo único.</i>			
Para pagar al tenedor de libros de la oficina del Crédito público, a razon de trescientos pesos anuales.			600
Para el portero escribiente, a razon de noventa i seis pesos anuales.		192	792
DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA.			
<i>Capítulo 1.º</i>			
Al Reverendo Señor Obispo de esta Diócesis, con el objeto de que los invierta, como lo tenga por conveniente, en las obras de beneficencia que fomenta.			1,000
	Total . . . \$		1,992

Art. 2.º El Poder Ejecutivo tendrá como incluida en el Presupuesto de créditos adicionales del corriente periodo fiscal, la suma necesaria para pagar los sueldos que alcancen a devengar los empleados del Crédito público, segun las asignaciones hechas en esta lei.

Dada en Popoyan, a 19 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—R. MERCADO.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—AVELINO ESCOBAR.

El Secretario del Senado.—Tomas Velozco.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—Simon Arrieta.
 Popoyan, 19 de octubre de 1859.

Ejecútese.

El Gobernador del Estado.—T. C. DE MOSQUERA.

El Jefe de la seccion de Hacienda, encargado del Despacho,
 Eladio Vergara.

f-213

LEI 83.

(DE 19 DE OCTUBRE DE 1859.)

Sobre régimen municipal.

El Pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre el Senado i Cámara de Diputados del Estado.

8.º La administracion i aplicacion de los bienes, capitales, rentas i acciones que sean de la propiedad pública del distrito.

9.º Imponer contribuciones jenerales de dinero o de servicio personal, sobre las propiedades i habitantes del distrito, i sobre los consumos del mismo, con las restricciones que establezca la lei, siendo prohibida toda imposicion sobre el tránsito.

10.º Organizar i reglamentar el crédito del distrito i contratar empréstitos sobre él.

11.º Decretar anualmente el presupuesto de rentas i gastos del distrito.

12.º Crear los empleados necesarios de cada Ciudad, Villa o Aldea, señalar sus atribuciones, la duracion de los empleados en sus destinos, asignarles sueldos o declararlos onerosos.

13.º Decretar las penas necesarias para obligar al cumplimiento de sus decretos. Estas penas no podrán ser otras que arresto que no pase de tres dias, i multas hasta de veinticinco pesos, aplicables a las rentas de la Ciudad, Villa o Aldea, i trabajos en las obras municipales por uno a ocho dias.

14.º Corresponde tambien a las municipalidades de los distritos, cabeceras de los Circuitos judiciales, el nombramiento del Notario del respectivo Circuito.

15.º Nombrar un Procurador en cada Ciudad, Villa o Aldea, para promover i defender los derechos e intereses públicos del distrito, i llevar la voz fiscal en los negocios criminales de que conocen los jueces de distrito.

16.º Nombrar los jueces de Circuito.

17.º Ordenar la enajenacion de los bienes del distrito i fijar las reglas que deben observarse para efectuarla.

18.º Dar las reglas convenientes para la mejor recandacion, administracion e inversion de las rentas del distrito, o invertir a los empleados de recandacion de la fuerza coactiva para ejecutar a los deudores de plaza cumplido o de deuda líquida.

19.º Acordar todo lo conveniente para la mejora i prosperidad del respectivo distrito, siempre que sus ordenanzas no afecten los intereses de otro u otros distritos ni se opongan a la Constitucion i leyes del Estado.

Art. 10. Son atribuciones de las municipalidades pero no esclusivas de ellas:

1.º El fomento del comercio interior, la agricultura, la industria i en general todo lo que tienda a la prosperidad del distrito.

2.º Decretar el establecimiento i organizacion de Colejios, Hospitales i casas de Beneficencia i Caridad.

3.º Decretar lo conveniente sobre la conservacion i propagacion de la vacuna i demas ramos de policia sin contrariar las leyes del Estado.

4.º Ordenar la apertura de nuevas vias de comunicacion dentro del distrito.

5.º Informar a las respectivas autoridades de las infracciones de la Constitucion i leyes de la republica, de la Constitucion i leyes del Es-

PROYECTO DE INVESTIGACION
 LA PRÁCTICA PEDAGÓGICA
 DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

Art. 1.º En cada cabecera de distrito habrá una corporación de origen popular, denominada municipalidad.

Art. 2.º Las Ciudades, Villas i Aldeas que forman el distrito, elijan un vocal que las represente en municipalidad, cualquiera que sea su población, i las que pasen de dos mil habitantes, uno por cada dos mil. La elección se hará conforme a la lei de elecciones, por igual número de principales i suplentes.

Art. 3.º El empleo de vocal es oneroso, i ningún vecino de la cabecera del distrito podrá excusarse de servirlo sino por las causas siguientes:

1.º Calamidad doméstica, que consiste en enfermedad grave, o muerte reciente de padres hijos o esposá.

2.º Impedimento físico que imposibilite la concurrencia a la municipalidad, i el ejercicio de las funciones de vocal.

3.º Gravo perjuicio en los intereses, que dependa de alguna circunstancia estraordinaria, no considerándose como tal el perjuicio ordinario que cada una recibo desatendiendo los propios intereses para atender al servicio público.

4.º Haber cumplido cincuenta i seis años.

Art. 4.º El individuo que hubiere servido el puesto de vocal en todo el año próximo anterior a su elección, no puede ser obligado a aceptar el destino.

Art. 5.º Para ser vocal se necesita ser ciudadano en ejercicio de los derechos de tal, i saber leer i escribir.

Art. 6.º No pueden ser elegidos vocales los que ejerzan jurisdicción o autoridad en cualquier punto del territorio del Estado, ni los empleados de libre nombramiento i remoción del Poder Ejecutivo i del Gobernador de la respectiva provincia, ni los militares en servicio activo, yascan de la Confederación o del Estado. Los demas empleados pueden ser elegidos, pero no obligados a aceptar el cargo.

Art. 7.º Los vocales durarán en sus destinos un año contado desde 1.º de enero siguiente a su elección.

Art. 8.º Corresponde a los Alcaldes oír i resolver las escusas que les presenten los vocales de la respectiva municipalidad, en los casos de que trata la presente lei, i llamar a los suplentes a quienes corresponda llenar la falta, dando aviso a aquella corporación; pero de esta facultad solo harán uso cuando no esté reunida la municipalidad, pues estándolo, toca a ella oír i decidir tales escusas.

CAPITULO II.

Atribuciones de las Municipalidades.

Art. 9.º Son atribuciones esclusivas de las municipalidades:

1.º Todo lo relativo a la policía rural, i al aseo salubridad, ornato i abastos de los distritos.

2.º La creación, conservación, mejora, orden i supervijilancia de las escuelas públicas de enseñanza costeadas con las contribuciones o rentas del distrito, i el nombramiento de sus Preceptores:

3.º La apertura, construcción, conservación i mejora de los caminos i puentes correspondientes al servicio especial del distrito.

4.º El establecimiento, arreglo o inspección de ferias, mercados i carnicerías en los puntos convenientes del distrito.

5.º El establecimiento, arreglo i policía de los cementerios costeados con fondos del distrito, i la policía de cualesquiera otros cementerios.

6.º El arreglo o inspección de las fuentes públicas, i de todo lo relativo a provisión de aguas en los poblados del distrito.

7.º La organización, inspección i dirección de los establecimientos

1.º Inspección de los establecimientos nacionales o del Estado.

2.º Cuidar los objetos que constituyan la renta del Estado; ni las propiedades o efectos de este i del Gobierno de la Confederación, ni los vehículos en que se transporten.

3.º Permitir que se tengan en tiempo de fiestas juegos prohibidos.

4.º Obligara ningún habitante a contribuir con sus propiedades o con el servicio personal para diversiones o regocijos públicos, ni invertir en ellas cantidad alguna de las rentas del distrito.

5.º Someter a los vecinos o propiedades de otros distritos a obligaciones o gravámenes a que no estén sujetos los del distrito, que las municipalidades administran.

6.º Hacer préstamos de dinero de sus fondos, sino en el caso de que haya un sobrante al fin del año que no sea necesario para los gastos del siguiente.

Art. 12. Todo ciudad no tiene derecho de ocurrir al respectivo Tribunal de Departamento, pidiendo la nulidad de una ordenanza de la municipalidad en cuanto sea contraria a la Constitución i leyes del Estado.

Art. 13. Las municipalidades tienen el deber de cubrir los créditos positivos de los distritos de la respectiva provincia que queden pendientes al ponerse en ejecución la presente lei.

Art. 14. Las contribuciones i rentas que establezcan las respectivas corporaciones municipales, solamente podrán invertirse en beneficio de la localidad en que se causen.

Art. 15. Toca a las municipalidades oír i decidir las renunciaciones de sus miembros, i declarar vacantes los puestos de los mismos, cuando nombrados para algun empleo o servicio de los que trata el artículo 6.º entren a ejercer o desempeñar dicho empleo o servicio.

§. Las renunciaciones de los vocales no podrán admitirse sino por todas o algunas de las causas expresadas en los incisos 2.º, 3.º i 4.º del art. 3.º

Art. 16. Las municipalidades tienen el deber de dar los informes que se les pidan por otras corporaciones o funcionarios públicos, i que ellas puedan suministrar. Los documentos correspondientes a sus archivos se manifestarán a todo funcionario público o al ciudadano que quiera examinarlos.

Art. 17. Toda Ciudad, Villa o Aldea debe tener hasta veinte hectáreas de terreno para el área de la población; una cárcel con las seguridades i divisiones convenientes para mantener separados los presos de distintos sexos, i habitación para el Alcalde; una casa para escuela, un cementerio cerrado i situado en el punto mas favorable a la salubridad de los habitantes; i una casa para el despacho de las autoridades que deban administrar la Ciudad, Villa o Aldea.

Art. 18. En todos los asuntos que deban sostener judicialmente las municipalidades, podrán representar en papel comun.

CAPITULO III.

Bienes i rentas de los distritos.

Art. 19. Son bienes del distrito.

1.º Los inmuebles i raíces que posea por cualquier título, i los derechos i acciones que le correspondan:

2.º Los que adquiriera legítimamente en lo sucesivo:

3.º Cualesquiera pensiones, censos i derechos que tenga legalmente sobre propiedades, cuyo dominio directo pertenezca a otro dueño, o por contratos, o por donaciones de todo género.

Art. 20. Son rentas del distrito: los fondos que existan en las Ciuda-

i que constituian los antiguos distritos: el producto de las contribuciones vijentes en los mismo distritos en cuanto no graven objetos que lo hayan sido o lo sean por la lei, hasta que la respectiva municipalidad disponga otra cosa, ya aumentando o disminuyendo las mismas contribuciones, o ya suprimiéndolas, segun las facultades que le concede esta lei, i el producto tambien de las contribuciones que la misma municipalidad establezca conforme a dichas facultades.

Art. 21. Es un deber de las corporaciones municipales formar el catastro de la riqueza del respectivo distrito, i cuando esté formado, arreglarse para la imposicion de las contribuciones directas a las bases siguientes:

1.ª Se fijará el valor de las tierras en seis clases: 1.ª de labor, 2.ª de cebas; 3.ª de crias, 4.ª de bosques útiles para sacar maderas i otros productos, 5.ª de tierras incultas; i 6.ª de improductivas.

2.ª Se fijará el valor de la propiedad urbana dividiéndola en cuatro clases: 1.ª de aquellos edificios de piedra i cal i canto que tengan mas de un piso; 2.ª de los mismos materiales i de un solo piso; 3.ª de otros materiales que no sean de piedra i cal i canto; i 4.ª de paja sola apoyada en madera.

3.ª Se fijará el valor de los establecimientos de fabricas, ingenios para la industria, como trapiches, destilaciones, minas i haciendas en su beneficio; teniendo en cuenta la fuerza motriz, ya sea de vapor, animales o agua.

4.ª Para el pago de la contribucion de la propiedad mueble, cada habitante del distrito presentará una relacion de los valores que posee en dinero, créditos activos i demas bienes muebles, espresando en cuanto estima los valores. De estas declaraciones se formará un catastro o cuadro de valores.

5.ª La propiedad de la primera base se estima que produce el dos por ciento; la de la 2.ª el uno; la de la 3.ª el tres; i la de la 4.ª el cinco; i nada las de la quinta i sexta clase de la primera base.

Art. 22. Se estima para el cobro de la contribucion directa, que solamente es imponible en las dos terceras partes de su valor, i nunca podrá pasar de la sexta parte de la renta que se fija por la base 5.ª del artículo anterior.

Art. 23. Las municipalidades dispondrán el envío al Juez de cuentas del Estado de un cuadro de los productos de las contribuciones i gastos que tenga en cada mes el respectivo distrito, para que formándose por dicha oficina anualmente ano jeneral por distritos, i el balance respectivo en el cual se establezca el de entrada para el año próximo, se pasen estos datos al Secretario del Despacho para que dé cuenta con ellos a la Legislatura en su inmediata reunion.

CAPITULO IV.

Del modo de proceder.

Art. 24. Las sesiones de las municipalidades serán públicas.

que sean contrarias a la Constitucion i leyes del Estado; i corresponde declarar la nulidad al respectivo Tribunal en sala de acuerdo, oyendo previamente al Procurador del distrito.

CAPITULO V.

Disposiciones varias.

Art. 39. Toda cuestion de carácter administrativo municipal entre dos o mas distritos, que no puedan avenirse, se dirime por la Legislatura, i en su receso por el Gobernador del Estado, quien dará cuenta a aquel cuerpo en su próxima reunion.

Art. 40. Las escusas i renunciaciones de los empleados o funcionarios públicos al servicio distrito, cuya eleccion corresponda a la corporacion municipal, serán oidas i resueltas por la misma corporacion.

Art. 41. El Presidente de la corporacion municipal prestará el juramento constitucional de posesion ante la corporacion, i los vocales ante el Presidente. Los demas funcionarios municipales ante el alcalde.

Art. 42. Tienen fé pública i serán admitidas como prueba en juicio i ante las autoridades del Estado las certificaciones de los párrocos sobre muerte, nacimiento i matrimonio, i los testimonios que espidan los notarios eclesiásticos.

Art. 43. Todos los superiores de establecimientos de Beneficencia i Caridad, los rectores de Iglesias i los superiores de toda sociedad reconocida en el Estado, tienen el deber de suministrar los datos estadísticos relativos a su destino, que los exija la autoridad política.

Art. 44. Con escepcion de los capículos 2.º 7.º i 9.º de la lei 22 de 23 de diciembre de 1857, i de los artículos 42, 50 96, 97, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 145, 150 i 151 de la misma, en lo demas queda derogada desde la ejecucion de la presente lei. Quedan igualmente derogados los incisos 1.º i 3.º, artículo 17 de la lei 34 de 9 de enero de 1855, orgánica de los Tribunales i Juzgados.

Dada en Popayan, a 19 de octubre de 1859.

El Presidente del Senado.—R. Mercado.

El Presidente de la Cámara de Diputados.—Avelino Escobar.

El Secretario del Senado.—Tomas Velasco.

El Secretario de la Cámara de Diputados.—Simon Arboleda.

Popayan, 19 de octubre de 1859.

Ejecútese.

El Gobernador del Estado.—T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Gobierno.—M. M. Castro.

LEI 90.

(de 19 de octubre de 1859)

abrir i continuar sus sesiones.

Art. 26. Las juntas preparatorias de las municipalidades, cuando falte el quorum requerido para la reunion de estas corporaciones, apremiarán a los miembros ausentes, hasta hacerlos concurrir a las sesiones, con multas de dos a veinte pesos, aplicables a las rentas del distrito; correspondiendo a los alcaldes cuidar del cumplimiento de lo que se acuerde por dichas juntas.

Art. 27. La municipalidad se dará los reglamentos para el régimen interior i direccien de sus trabajos.

Art. 28. Segun su respectivo reglamento la municipalidad nombrará al Presidente i Vice-presidente i Secretario de la Corporacion, pudiendo ser este último de dentro o fuera de su seno.

Art. 29. Todo proyecto de ordenanza se propone a la municipalidad por el alcalde o por algun vocal, i sufrirá tres debates en tres dias distintos.

Art. 30. Propuesto a la municipalidad un proyecto de ordenanza, se observará la tramitacion establecida en los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39 i 40 de la Constitucion, entendiéndose respecto del alcalde, lo que allí se dispone respecto del Gobernador del Estado; bien entendido que las municipalidades, ántes de ponerse en receso, deberán avisarlo al respectivo alcalde por si este tuviere que hacer uso del derecho de objeccion; en cuyo caso se diferirá dicho receso hasta que se presente i resuelva la objeccion.

Art. 31. Nunca se entienden suspendidas en una ordenanza sino aquellas disposiciones que específicamente se hayan tenido como opuestas a la Constitucion o a las leyes. Las demas disposiciones de la misma ordenanza son exequibles a ménos que dependan enteramente de aquellas. El funcionario que decreta la suspension, debe advertir clara i terminantemente qué disposiciones son inconstitucionales o ilegales, i qué otras son exequibles.

Art. 32. Las ordenanzas son obligatorias desde la fecha de su promulgacion, i el alcalde es responsable si la omite. Dichas ordenanzas deberán, ademias, publicarse por la imprenta.

Art. 33. Los nombramientos de empleados al servicio del distrito que hagan las municipalidades en virtud de sus facultades, solo son revocables en la misma sesion en que se hicieron; i todo nombramiento se comunicará inmediatamente al nombrado, por el alcalde.

Art. 34. El alcalde presentará a la respectiva municipalidad, en su reunion ordinaria del mes de enero una esposicion suscinta sobre el cumplimiento que hayan tenido sus disposiciones, espresando los inconvenientes que haya observado en su ejecucion, i haciendo las indicaciones que considere oportunas.

Art. 35. Los distritos tienen obligacion de contribuir con el cinco por ciento del producto bruto de sus contribuciones municipales, para la compra i proporcional distribucion de libros i útiles de enseñanza primaria entre las escuelas públicas del Estado. El Poder Ejecutivo dispondrá que esta contribucion se recaude puntualmente por trimestres; que se concentre i se asegure su producto, i se lo dé anualmente la indicada aplicacion.

Art. 36. En los Circuitos que se compongan de mas de una municipalidad, corresponderá a la de la cabecera del Circuito declarar la eleccion en favor de aquel que hubiere obtenido la mayoría de los votos de los vocales de las respectivas municipalidades.

§. único.—Del mismo modo se hará el nombramiento de dos suplentes para cada juez.

Art. 37. Los miembros de las municipalidades durante la sesiones de estas, gozarán de la misma inmunidad, que la Constitucion concede a los Senadores i Diputados a la Legislatura.

Art. 38. Son nulas las ordenanzas de las corporaciones municipales

DECRETAN :

CAPITULO I.

Organizacion de los Cabildos de indijenas.

Art. 1.º En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indijenas, habrá un pequeño cabildo nombrado por estos. El periodo de duracion de dicho Cabildo será de un año contado de 1.º de enero a 31 de diciembre. Para tomar posesion de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo de otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante.

§. Exceptúanse de esta disposicion las parcialidades que estén rejidas por un solo Cabildo, las que podrán continuar como se hallen establecidas.

Art. 2.º En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos i estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Art. 3.º Las faltas que cometieron los indijenas contra la moral, serán corregidas por el Gobernador o Alcalde con penas correccionales que no excedan de un dia de arresto.

Art. 4.º Los Gobernadores de indijenas cumplirán por sí o por medio de sus agentes las órdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a los indijenas para algun servicio público, o actos que legalmente estén obligados.

Art. 5.º Corresponde al Cabildo de cada parcialidad :

1.º Formar i custodiar el censo distribuido por familias, anotando al márgen, al fin de cada año, las altas i bajas que haya sufrido.

2.º Custodiar los títulos de propiedad de su respectivo resguardo, i todos los documentos, ya sean orijinales o en testimonio, de las sentencias, transacciones i arriendos que conforme a esta lei pueden hacer los Cabildos.

3.º Formar un cuadro, i custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares i particiones del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad.

4.º Distribuir equitativa i prudencialmente, i con aprobacion del Alcalde del distrito para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en comun, procurando sobre todo que ninguno de los partícipes quede escluido del goce de alguna porcion del mismo resguardo.

5.º Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesion que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de los demas, cuando sea necesario, la parte excedente que posea.

6.º Arrendar por términos que no excedan de tres años los bosques o frutos naturales de estos i los terrenos del resguardo que no estén poseidos por algun indijena, i disponer la invercion que deba darse a los productos de tales arrendamientos.

§. único. Para que el contrato pueda llevarse a efecto se necesita la aprobacion de la Corporacion Municipal del distrito, la cual procederá con conocimiento de la necesidad i utilidad del arriendo, i tomando todas las instrucciones que crea convenientes.

7.º Impedir que ningun indijena venda, arriende o hipoteque porcion alguna del resguardo, aunque sea apretado de vender las mejoras, que siempre se considerarán como accesorias al resguardo.

Art. 6.º Cuando algun indijena fuere escluido del goce de los terre

46